

—6—
abrirán las sesiones con las formalidades que previene la Constitucion, ya sean aquellas ordinarias ó ya extraordinarias, y las mismas se observarán en su clausura, cuyos actos se publicarán por decreto y se comunicarán á los poderes generales y de los Estados.

CAPITULO II.

Del lugar de las sesiones.

Art. 12. El Congreso tendrá sus sesiones ordinarias y extraordinarias en el edificio destinado á este objeto.

Art. 13. En el salon de sesiones, al frente de la mesa que estará colocada en un testero, habrá dos sillas, la de la derecha que ocupará siempre el presidente y la de la izquierda que solo ocupará el Gobernador del Estado cuando concurra; á los lados estarán las de los secretarios.

CAPITULO III.

Del presidente, vice-presidente y secretarios.

Art. 14. En el primer dia de sesion de cada mes, despues de la instalacion, aprobada la acta de la anterior, el Congreso nombrará de entre sus miembros el presidente, vice-presidente, secretarios y un tesorero, conforme dispo-

—7—
ne el artículo 8º de este reglamento, sin que ninguno pueda ser electo para el mismo oficio durante aquel período de sesiones; cuyo acto se comunicará al Gobierno para su publicacion y al tesorero del Estado.

Art. 15. El presidente en sus ausencias y enfermedades será sustituido por el vicepresidente, y en defecto de ambos, ejercerá la presidencia el ménos antiguo de los que lo hayan sido y estén presentes. Del mismo modo se sustituirán los secretarios.

Art. 16. Igual sustitucion tendrá lugar cuando dada la hora de comenzar la sesion falte el presidente ó algun secretario; pero cesará luego que se presenten respectivamente, instruyéndoseles del asunto que se estuviere tratando.

Art. 17. El presidente abrirá y cerrará las sesiones á las horas que fije el reglamento; cuidará de conservar el órden y de que se observe compostura y silencio; volverá á la cuestion al Diputado que se extraviare de ella; concederá la palabra á los que la pidan por su turno, mandará guardar moderacion al Diputado que se exceda, y si éste lo rehusare, reconvenido hasta por tres veces, dispondrá que salga del salon durante la sesion, ejecutándose esto sin contradiccion; y anunciará al fin de cada sesion las materias que deban tratarse en la siguiente. Si algun trámite del presidente fuere reclamado, despues

de haber hablado uno en pro y otro en contra, se someterá á la resolucion de la asamblea.

Art. 18. Podrá el presidente citar á sesion extraordinaria no acordada por el Congreso, siempre que ocurra algun asunto imprevisto que lo exija.

Art. 19. El presidente, usando de la palabra para tomar parte en la discusion, guardará las reglas y prevenciones prescritas para los demas Diputados, y en este caso el vice-presidente ó quien haga sus veces por sí ó excitado por otro podrá llamarle al órden si se extraviare, y aun hacerle salir del salon conforme al artículo 17 de este reglamento.

Art. 20. El presidente firmará con los secretarios las leyes y decretos del Congreso, los manifiestos que se hagan al público ó iniciativas que se dirijan al Congreso general; los demas actos solo se firmarán por los secretarios.

Art. 21. El mas antiguo de los secretarios, que será el primer nombrado, dará cuenta al Congreso con la acta del dia anterior al principio de la sesion; con las comunicaciones del Congreso y Gobierno general, Legislaturas y Gobernadores de los Estados; correspondencia pública, proposiciones de los Diputados y dictámenes de las comisiones, expresando cuales son de primera y segunda

lectura, y con los oficios de corporaciones y peticiones de particulares.

Art. 22. Entre tanto, el otro secretario asentará concisamente, pero con exactitud y claridad, los puntos de la discusion, los trámites y resolucion que se den á los negocios.

Art. 23. Los secretarios concurrirán una hora ántes de la señalada para la sesion, á fin de revisar y corregir por los apuntamientos la minuta de la acta anterior, y de enterarse de los negocios con que haya de darse cuenta en la sesion.

Art. 24. Formarán las actas de las sesiones haciendo en ellas una relacion clara y sencilla de cuanto se trató y resolvió en la última, absteniéndose de toda calificacion sobre lo expuesto por los Diputados, y cuidarán de que aprobada la minuta, se copie en el libro destinado al efecto que firmarán con el presidente.

CAPITULO IV.

De los Diputados.

Art. 25. Los Diputados asistirán puntualmente á las sesiones: guardarán en ellas la modaracion y decencia correspondientes al decoro del Estado que representan, y tomarán asiento sin preferencia: si algun motivo les obligare á no continuar en ella, lo avisarán